

La subasta se celebrará el próximo 18 de octubre, a las diez treinta horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en plaza de la Villa, sin número, conforme a las siguientes condiciones:

Primera.—Las fincas embargadas han sido valorada en 8.628.000 pesetas cada una. Una vez practicada la liquidación de cargas, su valoración a efecto de subastas es de 8.628.000 pesetas.

Segunda.—La certificación registral y, en su caso, la titulación del inmueble o inmuebles que se subastan estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Tercera.—Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan título.

Cuarta.—Las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose, por el sólo hecho de participar en la subasta, que el licitador los admite y queda subrogado en la responsabilidad derivada de aquellos, si el remate se adjudicase a su favor.

Quinta.—Para tomar parte en la subasta los postores deberán depositar, previamente, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado de la entidad, Banco Bilbao Vizcaya, agencia de Santoña, cuenta número 38790000180183/93, el 30 por 100 del valor de la finca a efecto de subastas, devolviéndose las cantidades, una vez aprobado el remate, a aquellos que participen en la misma, excepto al mejor postor, salvo que soliciten su mantenimiento a disposición del Juzgado para el caso en que el rematante no consignare el resto del precio, debiendo indicar asimismo en dicho resguardo si, en su caso, las cantidades consignadas pertenecen en todo o en parte a un tercero, identificándose adecuadamente.

Sexta.—Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en sobre cerrado, al que deberá acompañar el resguardo de haber realizado la consignación a que se refiere la condición anterior, los cuales serán abiertos al inicio de la subasta surtiendo los mismos efectos que las que se realicen oralmente.

Séptima.—Sólo el ejecutante podrá hacer posturas con la facultad de ceder el remate a un tercero.

Octava.—Para el caso de que se hagan posturas que no superen, al menos, el 50 por 100 del valor de tasación o aun siendo inferior cubran, al menos, la cantidad por la que se ha despachado ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas, no se aprobará el remate, salvo que el Tribunal acuerde otra cosa a la vista de las circunstancias concurrentes en el procedimiento.

Novena.—El inmueble que se subasta se encuentra libre de ocupantes.

Décima.—El presente edicto estará expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre hasta la fecha de celebración de la subasta (y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Cantabria»), y en cumplimiento de lo acordado libro el presente a efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín oficial de Cantabria», y servirá de notificación a los demandados que no fueren hallados.

Santoña, 4 de julio de 2001.—El Secretario.—39.289.

VALENCIA

Edicto

Don Juan Carlos Mompó Castañeda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valencia,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, con el número 36/2001, a instancia de doña Carmen Fayos Pérez, se ha iniciado expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de fallecimiento de don José Fayos Pérez, que desapareció de su domicilio en Valencia en el año 1946.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Valencia a 30 de enero de 2001.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.—36.312.

y 2.ª 19-7-2001

VILAGARCÍA DE AROUSA

Edicto

Don José Antonio Vázquez Tain, Juez de Primera Instancia número 1 de Vilagarcía de Arousa,

Hago saber: Que en esta Juzgado, y con el número 211/1999, se tramita juicio ejecutivo a instancia de Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra, contra Manuel Riveira Martínez, y María Argentina Rey Márquez, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día 10 de octubre de 2001, a las diez horas, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda.—Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la cuenta de este Juzgado, en el Banco Bilbao Vizcaya, de Vilagarcía, cuenta número 0182 0639 3658 0000 17 0211 99, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercera.—Únicamente el ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito mencionado anteriormente.

Los autos y la certificación registral que suple los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y se entenderá que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Para el supuesto de que no hubiese postores en la primera subasta, se señala para celebración de la segunda el día 7 de noviembre de 2001 a las diez horas, sirviendo el tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiese licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de la tercera el día 17 de diciembre de 2001, a las diez horas, que se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar, quien desee tomar parte en la misma, el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

La publicación del presente servirá de notificación en forma a los deudores, para el caso de no ser habidos.

Bienes que se sacan a subasta y su valor

Local número tres, vivienda en primera planta, señalada con la letra A. Se halla situada en el lado este del edificio sito en la parcela A o parcela oeste, en el lugar de Figueirido, parroquia de Sobradelo, municipio de Vilagarcía de Arousa; hoy avenida de Cambados, número 105. Tiene una superficie útil de 90 metros cuadrados. Linda: Derecha, entrando, sur, terraza aneja a esta vivienda y otro propiedad de «Provao, Sociedad Limitada»; izquierda, norte, hueco de escaleras, vivienda letra B de la misma planta y carretera de Vilagarcía a Cambados; frente, oeste, hueco de las escaleras, pasillo de acceso, y vivienda letra B de la misma planta, y fondo, este,

«Provao, Sociedad Limitada». Tiene como anejo la terraza con la que linda por su parte posterior o sur.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Vilagarcía de Arousa, tomo 821, libro 257, folio 173; finca registral número 25.191.

Su valoración: 8.500.000 pesetas.

Dado en Vilagarcía de Arousa a 2 de julio de 2001.—El Juez.—El Secretario.—39.288.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

BARCELONA

En Barcelona, a 25 de mayo de 2001. La ilustrísima señora doña María Inmaculada Prat Ramón, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Social número 15 de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos procedimiento número 531/00, seguidos entre partes, de la una, y como demandante don Eusebio Cortés Gómez, quien compareció personalmente asistido por el Letrado don Jaime Pisonero, y de la otra, como demandados, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que lo hizo representado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña Gema Gracia y la empresa «Cia. Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima», quien no compareció al acto de juicio a pesar de su citación en legal forma, en materia de pensión de jubilación.

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 7 de junio de 2000, la parte actora promovió escrito de demanda en las Oficinas de Registro de estos Juzgados de lo Social, que por turno de reparto correspondió a éste, donde tuvo entrada el día 8 de junio de 2000, y, tras su admisión a trámite, se concluyó señalando la audiencia del 10 de mayo de 2001 para que tuvieran lugar los oportunos actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Segundo.—Finalmente, el día que estaba señalado se celebró el referido acto, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, aclarando que no solicita el 100 por 100 de la pensión, sino el 92 por 100 de la misma, a la que se opuso el Instituto Nacional de la Seguridad Social, habiéndose practicado en ese acto las pruebas que, propuestas por las partes, su señoría estimó pertinentes, y en trámite de conclusiones las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Tercero.—En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.—El actor, don Eusebio Cortés Gómez, nacido el 10 de febrero de 1940, de las demás circunstancias personales que figuran en el encabezamiento de su demanda, con documento nacional de identidad número 29.329.803, se halla afiliado a la Seguridad Social con el número 21/10839388, y en situación de pensionista de jubilación.

Segundo.—El actor presentó solicitud de pensión de jubilación, en fecha 25 de febrero de 2000, prestación que fue reconocida según las normas del régimen general, por Resolución de fecha 23 de marzo de 2000, en cuantía de 173.460 pesetas mensuales, con efectos económicos a partir de 19 de febrero de 2000 y porcentaje del 79 por 100.

Tercero.—En fecha 14 de abril de 2000 presentó escrito de reclamación previa a la vía jurisdiccional, considerando que el porcentaje aplicado a la base reguladora debía ser superior.

Cuarto.—Mediante resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 20 de abril de 2000 fue desestimada la reclamación previa interpuesta.

Quinto.—Para la determinación del porcentaje por años de cotización, fueron computados 14.148 días, desde 1 de enero de 1960 que sumados a los que le corresponden de bonificación por la edad que

tenía cumplida el 1 de enero de 1967 y a los 830 días de bonificación en la edad de jubilación por trabajos en empresas mineras, elevan el total de cuarenta y seis años.

Sexto.—El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoce en la actividad minera los periodos siguientes:

19 de febrero de 1958 a 26 de marzo de 1962: 1.497 días cotizados, en la categoría de Zafrero, aplicando el coeficiente del 0,30 y la bonificación de 449,10 días.

19 de junio de 1963 a 30 de noviembre de 1963: 105 días cotizados en la categoría de Zafrero, con aplicación del coeficiente 0,30 y bonificación de 49,50 días.

28 de diciembre de 1963 a 15 de enero de 1973: 3.307 días cotizados, con aplicación del coeficiente del 0,10 y una bonificación de 330,70 días.

Asimismo se reconoce la edad ficticia de sesenta y dos años (expediente administrativo).

Séptimo.—La empresa en certificación de fecha 12 de agosto de 1993 (expediente administrativo), declara ingresó el 17 de octubre de 1955, causando baja por cese voluntario el 17 de junio de 1974. Durante su permanencia en plantilla realizó los trabajos siguientes:

19 de febrero de 1958 a 26 de marzo de 1962: 1.497 días \times 0,50 = 749 días Zafrero interior mina.

19 de junio de 1963 a 30 de noviembre de 1963: 161 días \times 0,50 = 81 días. Zafrero interior mina.

28 de diciembre de 1963 a 15 de enero de 1973: 3.302 días \times 0,10 = 330 días. Planta de trituración.

El total es de 1.160 días que corresponde a tres años y 65 días.

Octavo.—Si se contabiliza el periodo 17 de octubre de 1955 a 26 de marzo de 1962 serían 2.353 días con el coeficiente del 0,30 serían 705,90 días, los demás periodos en minería quedarían igual y la bonificación sería de 1.087 días (expediente administrativo).

Tesorería General reconoce como cotizado este periodo que se discute (expediente administrativo).

Fundamentos de Derecho

Primero.—Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se pone de manifiesto que los hechos relatados se han declarado probados en base a una valoración conjunta de las pruebas documentales aportadas al acto de juicio y expediente administrativo.

Segundo.—Tienen derecho a la pensión de jubilación quienes posean un periodo de carencia de quince años de los que dos deben de estar incluidos en los ocho inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante [artículo 161.1.b) LGSS] y teniendo cumplidos los sesenta y cinco años o, en su caso, la menor edad correspondientes a las bonificaciones por los trabajos especialmente peligrosos determinados por las normas de aplicación, o por anticipo de la edad de jubilación en caso de haber estado afiliados al Mutualismo Laboral —en este caso con la reducción correspondiente de la pensión— (artículo 161.2 LGSS y artículo 2.2 y disposición transitoria primera 9.^a Orden de 18 de enero de 1967), cesen efectivamente en el trabajo (artículo 3 Orden citada); en cuyo caso tienen derecho a una pensión vitalicia determinada por la aplicación del porcentaje derivado de los años de cotización sobre la base reguladora de la misma, correspondiente a las bases de cotización de los últimos ocho años; pensión que es vitalicia e incompatible con el trabajo, pudiendo suspenderse mientras se efectúe (artículos 165 LGSS y 4 y siguientes Orden citada).

Tercero.—Para la determinación de la escala de porcentaje a aplicar sobre la base reguladora de la pensión de jubilación han de aplicarse las contenidas en los artículos 7 y 8 de la Orden de 18 de enero de 1967, de desarrollo de la prestación por jubilación, unificadas por el Decreto 1646/1972, de 23 de junio, teniendo en cuenta que a los quince

años de cotización —periodo de carencia exigido— el porcentaje es del 60 por 100 y que aumenta un 2 por 100 por cada año de cotización más, hasta alcanzar el 100 por 100 a los treinta y cinco años; y que a los exclusivos efectos del incremento del porcentaje —y no a efectos de alcanzar el periodo de carencia— es aplicable, asimismo, la disposición transitoria segunda 3.^a de la LGSS en relación a la disposición transitoria segunda de la Orden de 18 de enero de 1967 citada en el sentido de computar los años de cotización presuntos que la Ley establece en razón de la edad del beneficiario el 1 de enero de 1967 —fecha de la entrada en vigor de la LSS de 1966—, a los que deben añadirse las cotizaciones efectivamente realizadas entre el 1 de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1966 (disposición transitoria segunda 3.^a Orden citada) y, asimismo, las efectuada en adelante, bajo la vigencia del Sistema de la Seguridad Social.

Cuarto.—En cuanto a la cuestión si se debe o no incluir el periodo 17 de octubre de 1955 a 26 de marzo de 1962, al existir disparidad entre la certificación de Tesorería y las cotizaciones reconocidas por el INSS, hay que estar a la jurisprudencia en este sentido, entre otras STSJC de 12 de febrero de 1998. Tesorería hace constar días de alta y acreditados, siendo de aplicación, asimismo STSJC de 16 de enero de 1995, conforme a la cual «en relación con casos de disparidad entre datos de alta y cotización certificados por Tesorería de misma Seguridad Social, y los aportados por el INSS —supuesto que se da con cierta frecuencia— dado que el artículo 1.1.a) del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio ya estableció la competencia específica de la Tesorería General... sus informes, por genuinos, deben prevalecer sobre los de cualquier otra entidad, incluido el INSS, pues en definitiva, lo que a éste le consta en sus archivos es la información facilitada por Tesorería que al ser transferida puede contener errores».

En cuanto a dicho periodo de la aplicación o no del porcentaje del 50 por 100, el INSS manifiesta que no conoce la actividad del actor en dicho periodo y considera que, en todo caso, le correspondería un 0,30 como Zafrero, sin embargo, el actor alega que si era Zafrero pero arrancador de pilas. Según la Resolución del INSS de fecha 15 de octubre de 1985 que modifica la de 16 de julio de 1985, efectivamente el coeficiente sería del 0,50. El INSS debía probar que no era dicho coeficiente, motivo por el cual se estima la demanda interpuesta.

Quinto.—Es de destacar que la empresa demandada quien no compareció al acto de juicio, pese a su citación en legal forma, hace años que se encuentra cerrada. Dicha empresa cotizó efectivamente por el trabajador, según certificado de Tesorería, motivo por el cual se la debe absolver.

Sexto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 189.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo: Estimando la demanda rectora de autos, promovida por don Eusebio Cortés Gómez, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y la empresa «Cía. Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima», en materia de pensión de jubilación, impugnando en este orden jurisdiccional la resolución de dicho Instituto de 23 de marzo de 2000 —porcentaje—, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada y debo condenar y condeno al organismo gestor a estar y pasar por la declaración del porcentaje de la pensión asciende al 92 por 100, realizando el abono del mismo, revocando, por tanto —exclusivamente en lo referido al porcentaje—, la resolución impugnada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse

mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, debiendo si fuera la Seguridad Social quien recurre aportar —al momento de su anuncio— certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación en la cuantía que se reconoce y de que lo continuará en tanto dure la tramitación del recurso.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La presente sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—38.483.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Don José Antonio Segura Sanmartín, con documento nacional de identidad número 2.022.461, hijo de Martín y de María, natural de Murcia, nacido el día 25 de diciembre de 1977, de estado civil soltero, de profesión Militar, teniendo como último domicilio conocido calle Tornamira, número 37, de Cartagena (Murcia), de empleo Soldado Profesional, con destino en el Regimiento de Pontoneros y especialidades de Ingenieros número 12 de Zaragoza, contra el que se siguen las diligencias preparatorias número 32/8/01, por un presunto delito de abandono de destino o residencia, artículo 119, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Coronel Auditor don José María Llorente Sagaseta de Ilurdoz, Juez Togado del Juzgado Togado Militar número 32 de Zaragoza, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado Togado Militar Territorial número 32 de Zaragoza.

Zaragoza, 5 de julio de 2001.—El Juez Togado Militar, José María Llorente Sagaseta de Ilurdoz.—38.484.

ANULACIONES

Juzgados militares

El Secretario relator del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla,

Certifica: Que por resolución de esta fecha, dictada en las actuaciones relativas al procedimiento diligencias preparatorias 23/52/95, se ha acordado dejar sin efecto la orden de busca y captura que pendía contra el encartado en las mismas don Juan José Urbano Heredia.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Sevilla, 28 de junio de 2001.—El Secretario relator.—38.373.